

Causa R-25-2019 “Elsa Quirquitripay Antiman y otros con Seremi de Salud Región de La Araucanía”

1. Datos del procedimiento.

Reclamantes:

- Sra. Elsa Quirquitripay Antiman
- Sra. Sonia Ñanco Antimilla
- Sr. Mariano Puelman

Reclamado:

- Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de La Araucanía [SEREMI]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Los Reclamantes impugnaron la decisión de la SEREMI, la cual rechazó la solicitud de invalidación administrativa interpuesta por los mismos Reclamantes, en contra de las resoluciones que autorizaron el funcionamiento del proyecto “Escombrera, sitio de disposición de residuos no peligrosos” [Proyecto], ubicado en la comuna de Pucón, Región de La Araucanía.

Los Reclamantes argumentaron que, en el lugar del Proyecto se estarían depositando residuos que no constituyen escombros, lo que implicaría una vulneración a la autorización de funcionamiento de aquel. Además, señalaron que en dicho lugar se apreciaría aves de rapiña, contaminación en las aguas del río Palguín, y existencia de malos olores.

Sostuvieron que, previo a la aprobación ambiental y ejecución del Proyecto, debió realizarse un proceso de consulta indígena [PCI], atendida la cercanía de diversas comunidades indígenas con el lugar de emplazamiento del Proyecto, y a la afectación que generaría aquel en el medio ambiente y en las tradiciones y costumbres ancestrales de dichas comunidades. Considerando lo anterior, solicitaron dejar sin efecto el permiso ambiental del Proyecto.

La SEREMI argumentó que, los Reclamantes no habrían justificado ni probado los perjuicios que sufrirían las comunidades indígenas a raíz del funcionamiento del Proyecto. Agregó que las actividades ancestrales de dichas comunidades se realizarían a una distancia considerable del lugar de emplazamiento del Proyecto, por lo que no se debió realizar el PCI.

Sostuvo que, los residuos que se depositan en el Proyecto no tendrían la aptitud para generar contaminación ni tampoco malos olores. Atendido lo anterior, solicitó el rechazo de la impugnación judicial.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la impugnación judicial, al estimar que los Reclamantes no contaban con acción o recurso para ejercer dicha impugnación.

3. Controversias.

- i. Si el Tribunal tendría competencia para pronunciarse sobre la reclamación judicial, considerando la naturaleza de las resoluciones impugnadas.
- ii. Si los Reclamantes tendrían legitimación activa para ejercer legalmente la impugnación judicial

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, tiene competencia absoluta para conocer y pronunciarse sobre la impugnación judicial. Esto ya que la impugnación judicial tiene por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados por un Órgano del Estado con competencia ambiental, en particular, las autorizaciones de funcionamiento del Proyecto dispuesta por la SEREMI.
- ii. Que, además, y tal como lo dispone la ley, los Reclamantes interpusieron previamente -a la impugnación judicial- la correspondiente solicitud de invalidación administrativa contras las resoluciones de la SEREMI ya referidas.
- iii. Que, por otra parte, las resoluciones de la SEREMI están vinculadas directamente con un instrumento de gestión ambiental, ya que autorizan el funcionamiento del Proyecto; pero, estableciendo diversas medidas y condiciones destinadas a minimizar o evitar impactos en los componentes del medio ambiente (agua, suelo, aire, etc). Lo anterior, permite concluir que, atendida la naturaleza y objeto de las resoluciones dictadas por la SEREMI, éstas son impugnables vía judicial, previa presentación de la solicitud de invalidación en sede administrativa.
- iv. Que, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Excelentísima Corte Suprema, señaló que los terceros absolutos en el procedimiento administrativo respectivo -como los Reclamantes- debieron, previamente, interponer la solicitud de invalidación administrativa

contra las autorizaciones de funcionamiento del Proyecto, dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos, para luego poder ejercer válidamente la impugnación ante el Tribunal Ambiental (sea que la Administración acoja o rechace la invalidación). Lo anterior, se conoce como “invalidación impropia” o “invalidación recurso”.

- v. Que, según el criterio referido, dicho plazo se desprende o interpreta de los plazos que en la mayoría de los casos otorga la normativa ambiental para ejercer los recursos y acciones tanto en sede administrativa como jurisdiccional.
- vi. Que, así las cosas, atendido a que los Reclamantes presentaron la solicitud de invalidación fuera del plazo aludido, se entiende que dicha solicitud se enmarca en lo que se conoce como “invalidación-facultad”, la que debe ser presentada dentro del plazo de 2 años. En este caso, los Reclamantes solo habrían podido ejercer válidamente la impugnación ante el Tribunal Ambiental, en el caso que la SEREMI hubiera decidido invalidar las resoluciones impugnadas, lo que no ocurrió.
- vii. Que, a mayor abundamiento, y considerando que la SEREMI decidió rechazar la solicitud de invalidación administrativa, los Reclamantes carecieron de acción para impugnar válidamente dicha decisión, al no cumplirse la hipótesis y requisitos taxativos establecidos en la Ley.
- viii. Que, considerando lo expuesto, el Tribunal decidió rechazar la impugnación judicial. En consecuencia, permaneció vigente y sin modificaciones la autorización de funcionamiento del Proyecto.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°8, 18 N°7, 25, 27 y 30]

[Código Sanitario](#) [art. 80]

[Ley N°19.300](#) [20, 24, 25 quinquies, 30 bis]

[Ley N°19.880](#) [art. 53]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 140]

VI. Palabras claves

Competencia absoluta, instrumento de gestión ambiental, legitimación activa, acción, invalidación facultad, invalidación impropia.